



REGLAMENTO DE ELECCIONES UNIVERSITARIAS

(Reforma integral aprobada en sesión 4118-05, 21/06/1995. Publicada en La Gaceta Universitaria 18-1995, 12/07/1995)

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 1. El Tribunal Electoral Universitario, que en lo sucesivo en este Reglamento se denominará el Tribunal, goza de competencia exclusiva en materia electoral, según lo disponen los artículos correspondientes del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 2. Toda reforma de este Reglamento, que no provenga del propio Tribunal, deberá ser previamente consultada a éste.

La aprobación, por parte del Consejo Universitario, de cualquier propuesta de modificación a este Reglamento, en contra del criterio del órgano supremo de la Universidad de Costa Rica en materia electoral (artículo 135 del Estatuto Orgánico), deberá hacerse en forma razonada y por votación calificada.

El plazo que se le fije al Tribunal para evacuar la consulta no será menor de diez días hábiles.

ARTÍCULO 3. En los procesos electorales el Tribunal actuará por medio de sus miembros o de delegados que escogerá entre los miembros de la Asamblea Universitaria en su órgano de Asamblea Plebiscitaria.

ARTÍCULO 4. En caso de ausencia a un proceso electoral del Miembro o del Delegado del Tribunal, éste dará por escrito al Tribunal una explicación de su inasistencia, durante el día hábil siguiente a la elección.

ARTÍCULO 5. Constituye un deber inherente a la condición de miembro de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria el desempeño de las funciones de delegado del Tribunal.

Sólo podrá excusarse de dicho desempeño por causa grave, comunicada con anticipación al Tribunal.

ARTÍCULO 6. El Tribunal contará con personal de apoyo administrativo para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 7. En relación con los procesos electorales, se considerarán administrativamente subordinados al Tribunal, todas los órganos, dependencias y funcionarios universitarios relacionados con éstos, excepto los órganos electorales estudiantiles.

ARTÍCULO 8. El Tribunal es el único órgano competente para conocer y resolver de oficio, cuando se haya violado alguna norma electoral, o a instancia directa de la parte interesada, cuando se impugne un acto violatorio de interés legítimo del recurrente. La impugnación deberá hacerse por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes al acto en que se fundase. El Tribunal resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes y su resolución deberá ser razonada.

ARTÍCULO 9. Constituye función del Tribunal velar porque en los procesos electorales se cumplan las normas estatutarias y reglamentarias de la Universidad de Costa Rica.

CAPÍTULO II PADRÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 10. La confección del padrón electoral para cada una de las elecciones universitarias se regirá por las siguientes normas:

- a) Los Decanos o Directores de las unidades académicas deberán acordar con el Tribunal la fecha de elección, dentro de los cuatro meses precedentes al vencimiento del cargo electivo. La convocatoria deberá realizarse por lo menos con cuarenta días hábiles de anticipación a la elección. La elección deberá realizarse por lo menos con diez días hábiles de anticipación al día de vencimiento del cargo electivo actual. En caso de que no exista acuerdo entre el



- Tribunal y la unidad académica, el Tribunal fijará la fecha para la elección. Para elecciones de Asamblea Universitaria Plebiscitaria la comunicación de la fecha se hará con cuarenta y cinco días hábiles de anterioridad.
- b) La solicitud que haga el Director de la unidad académica al Tribunal para acordar la fecha de la elección, deberá estar acompañada del padrón preliminar. El Tribunal enviará copia de este padrón preliminar y de la carta de aprobación de la fecha de la elección a la Oficina de Recursos Humanos y al Centro de Evaluación Académica.
- c) El Tribunal comunicará a los organismos estudiantiles correspondientes el número provisional de delegados estudiantiles que les corresponde. Los organismos estudiantiles tendrán un plazo de diez días hábiles para entregar a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil la nómina de delegados en orden descendente de prioridad, procurando que el número sea mayor que el número estimado, por si este último se incrementa al declarar el padrón definitivo o algún estudiante de la nómina no cumple con los requisitos establecidos. A esta nómina no se le podrán incorporar nuevos nombres posteriormente. La Vicerrectoría de Vida Estudiantil tendrá un plazo de cinco días hábiles para enviar al Tribunal la nómina de representantes ante la Asamblea. En caso de que un organismo estudiantil no envíe la nómina, la Vicerrectoría de Vida Estudiantil acreditará la representación estudiantil con base en la última lista que tenga en sus registros.
- d) Dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Centro de Evaluación Académica hará las modificaciones pertinentes al padrón preliminar y lo enviará al Tribunal, con copia a la Oficina de Recursos Humanos. La Oficina de Recursos Humanos deberá tomar en cuenta aquellas personas que deben ser incluidas o excluidas del padrón preliminar. Las exclusiones deben aplicarse por razones de renuncia, muerte, permiso sin goce de salario por la totalidad de su tiempo laboral y despido. Las vacaciones, incapacidades y permisos con goce de salario no son razones para excluir a personas del padrón. Las personas con licencia sabática tampoco deben ser excluidas del padrón, excepto si ellas expresamente así lo solicitan. Asimismo, se deben incluir en el padrón a aquellas personas que tengan derecho y que no estén en Régimen Académico.
- e) En el término de cinco días hábiles, la Oficina de Recursos Humanos remitirá la información al Tribunal, para que éste determine el padrón provisional, lo envíe a la unidad académica correspondiente e informe a la asociación de estudiantes respectiva el número provisional de delegados estudiantiles que deberá acreditar, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recibo. El padrón electoral provisional recibido por la Unidad académica, deberá ser exhibido en lugares adecuados. En un término de ocho días hábiles, los interesados podrán presentar por escrito al Tribunal las peticiones de modificación al padrón. Vencido este término el Tribunal resolverá cada una de las peticiones y preparará el padrón electoral definitivo dentro de los doce días hábiles siguientes; en el caso de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria será de quince días hábiles. Este padrón definitivo, que será exhibido, será obligatorio e inalterable para todos los efectos de la elección, por lo que no se podrán hacer inclusiones ni exclusiones posteriormente. Este padrón definitivo determina quiénes tienen derecho a voz y voto en un proceso electoral. Para la elección de Rector, Miembros del Consejo Universitario por el Sector Académico, Decano o Vicedecano si un profesor pertenece a varias Escuelas adscritas a una Facultad, el Tribunal lo incluirá en un solo padrón, siendo éste en el cual tenga mayor antigüedad.
- f) Las consultas que sobre el padrón electoral haga el Tribunal a la Comisión de Régimen Académico, al Centro de Evaluación Académica, a la Oficina de



Recursos Humanos y a las Unidades Académicas deberán ser evacuadas dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la petición, salvo en el caso de las Asambleas Universitarias Plebiscitarias, que será de cinco días hábiles. Una vez preparado el padrón electoral definitivo de la Asamblea correspondiente, el Tribunal comunicará a los organismos estudiantiles respectivos, quiénes son sus representantes.

- g) Una vez fijada la fecha de la elección para Miembros del Consejo Universitario o Rector, el Tribunal la comunicará a los Colegios Profesionales, para que cada uno de éstos, en un plazo no mayor de quince días hábiles, envíe los nombres de sus dos delegados.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 11. Podrán participar como electores únicamente las personas que aparezcan inscritas en el padrón electoral definitivo, quienes serán los únicos que tendrán derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 12. El quórum para celebrar cualquier proceso electoral, excepto la elección de los Miembros del Consejo Universitario y del Rector, será la mitad más cualquier fracción de los miembros con derecho a voto. Si éste no se completare dentro de la media hora siguiente a la señalada para la sesión, el quórum se reducirá a un treinta y tres por ciento. En aquellas elecciones que no requieren reunión física, el quórum se verificará previo al escrutinio correspondiente.

ARTÍCULO 13. El Tribunal dictará las normas complementarias que regulan los procesos electorales, con los objetivos siguientes:

- Garantizar igualdad de oportunidades a todos los candidatos a elecciones.
- Velar por el orden y la integridad de las instalaciones universitarias.
- Disponer la utilización de los recursos materiales de la institución en forma equitativa y racional.

- Racionalizar el gasto.
- Dignificar el proceso.

ARTÍCULO 14. El Tribunal, según sus normas, deberá autorizar previamente cualquier propaganda y podrá imponer sanciones, desde la amonestación pública hasta la descalificación, a los candidatos que incumplan cualquier disposición electoral. El Tribunal deberá definir y divulgar el tipo de sanción (es) que se aplicaría (n) en cada caso. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los medios publicitarios de la Universidad de Costa Rica.

Para cualquier período preeleccionario y el día de la elección, la Oficina de Publicaciones y los medios de comunicación colectiva de la Universidad, deberán acatar las disposiciones que les dicte el Tribunal en materia de elecciones, además de lo establecido por el artículo 7 de este Reglamento.

El Tribunal Electoral Universitario también podrá aplicar sanciones a los interesados en ser candidatos que sin abrir oficialmente la campaña electoral actúan en contradicción a lo dispuesto por este Reglamento.

ARTÍCULO 15. Los candidatos que, con posterioridad al llamado de atención del Tribunal Electoral Universitario, reincidieren y utilicen indebidamente, a juicio del Tribunal, recursos o su posición en la Universidad para su beneficio electoral, con o sin autorización de sus superiores, se sancionarán conforme a lo dispuesto en el artículo 14.

ARTÍCULO 16. El Tribunal deberá comunicar a las autoridades competentes de la Universidad, los casos en que en un proceso electoral se compruebe la participación irregular del candidato, de funcionarios docentes o administrativos o de estudiantes de la Institución, en lo que se refiere a sus obligaciones como funcionarios públicos o como estudiantes, siendo aplicables los regímenes disciplinarios correspondientes a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 17. Para las elecciones de Rector y Miembros del Consejo Universitario, el Tribunal organizará la presentación de



candidatos, mediante mesas redondas en Asambleas de Facultad u otras actividades, en procura de que sus mensajes lleguen a todos los electores.

ARTÍCULO 18. Las adhesiones para la presentación de candidatos deberán limitarse a lo establecido para cada caso en este reglamento y no se permitirá solicitar adhesiones para ninguna otra finalidad electoral universitaria.

ARTÍCULO 19. La propaganda electoral a que se refiere el artículo 14 se limitará a los treinta días naturales anteriores a la fecha de la elección. Antes de esa fecha los miembros de la comunidad universitaria interesados en ser candidatos o apoyar a alguno no deberán realizar ninguna actividad electoral o proselitista, salvo las consultas necesarias para definir una posible candidatura. Tampoco podrán hacer manifestaciones públicas al respecto.

ARTÍCULO 20. Para las elecciones de Miembros del Consejo Universitario o de Rector, así como aquellas que se realizarán en Facultades o Escuelas sin reunión física de sus miembros, los votos se recibirán el día señalado en un período comprendido entre las 8:00 a.m. y las 6:00 p.m. en los sitios dispuestos especialmente para tal fin por el Tribunal.

ARTÍCULO 21. Para las demás elecciones la proposición de nombres de candidatos la puede hacer cualquier elector, una vez abierta la sesión y antes de proceder a la votación. Las personas que acepten candidaturas para una determinada elección, pero que no pueden o no desean estar presentes en el acto electoral, deben enviar una carta a la presidencia de la Asamblea correspondiente, en la que manifiesten claramente estar de acuerdo con que sus nombres sean propuestos.

ARTÍCULO 22. Quien presida la sesión para la elección comunicará a la Oficina de Recursos Humanos los nombres de los ausentes sin excusa a la sesión.

ARTÍCULO 23. En todas las elecciones las votaciones serán secretas y no se permitirán votos por delegación.

ARTÍCULO 24. Para efectos de elección:

- a) Se considerarán votos válidamente emitidos los que, cumpliendo con los requisitos establecidos, fueron depositados debidamente en una urna electoral. Estos votos pueden presentarse en la siguiente forma:
- 1) Aquellos que se expresen a favor de un candidato.
 - 2) Los votos públicos que se emitan cuando existe una causa que lo justifique.
 - 3) Aquellos que traen la leyenda "abstención", "en blanco", "nulo" o cualquier otra no pertinente.
 - 4) Aquellos que estén en blanco.
 - 5) Aquellos en que se señale el nombre de una persona que no sea candidata.
 - 6) Aquellos con leyenda ininteligible.
 - 7) Aquellos en que se indique un número de candidatos mayor al que tenían derecho a elegir.
 - 8) Aquellos en que no se puede precisar con certeza la voluntad del elector.
- b) Se considerarán votos invalidados y, en consecuencia, no se escrutarán:
- 1) Aquellos que, al haber sido mostrados, se hicieron públicos a propósito cuando no había causa que lo justificara.
 - 2) Aquellos que, a criterio del Tribunal Electoral Universitario, presentan irregularidades diferentes a las señaladas en el inciso a), puntos 4), 5), 6), 7) y 8) de este artículo.
- c) Para determinar el porcentaje de votos que debe obtener un candidato para resultar electo, se escrutarán todos los votos válidamente emitidos, excepto los invalidados según el inciso b) de este artículo.
- d) Los votos que califiquen dentro de los parámetros señalados desde el punto 3 y hasta el 8 del inciso a) del artículo 24, no se sumarán a favor de ningún candidato.



ARTÍCULO 25. La elección podrá efectuarse sin la presencia del Miembro o del delegado del Tribunal, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

- a) Que se hayan llevado a cabo todos los trámites reglamentarios para la elección.
- b) Que después de transcurrida media hora de la fijada para la convocatoria y no habiéndose presentado el delegado del Tribunal, haya quórum.
- c) Que quien presida la reunión y dos de los miembros presentes en la Asamblea firmen el acta correspondiente de la sesión.

Durante el día hábil siguiente al de la elección, quien presidió la sesión deberá enviar al Tribunal las boletas de votación, junto con el acta de la sesión.

ARTÍCULO 26. Los electores deberán identificarse y firmar en el padrón definitivo que, por orden alfabético, se colocará en el recinto de votación.

ARTÍCULO 27. Después de cada elección, el Miembro del Tribunal hará una declaratoria provisional del resultado. La declaratoria oficial se hará vencido el plazo para la presentación de las acciones de nulidad.

El Tribunal comunicará por escrito al Consejo Universitario los nombres de los funcionarios electos para que proceda a su juramentación cuando corresponda.

ARTÍCULO 28. Sobre la solicitud de nulidad:

- a) Están legitimados para solicitar la nulidad de la declaratoria provisional del resultado de una elección:
 - i) Cualquier candidato.
 - ii) Tres o más miembros inscritos en el padrón definitivo de la Asamblea que celebró la elección.
- b) La solicitud de nulidad deberá hacerse por escrito y entregarse en la sede del Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la elección, indicando las razones y aportando las pruebas en que se fundamente. Deberá señalar un lugar dentro del campus de la Universidad de Costa Rica o un número de telefacsímil para recibir notificaciones.

- c) En el acto de presentación, un funcionario del Tribunal consignará en el escrito la fecha y la hora de recibido el documento e identificará al petente, quien deberá ser necesariamente uno de los firmantes del escrito y asumirá toda la responsabilidad de su contenido.
- d) El Tribunal resolverá en un plazo de cinco días hábiles después de vencido el período para la presentación de la acción de nulidad. La resolución del Tribunal deberá ser fundamentada y será inapelable.

CAPÍTULO IV ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL SECTOR DOCENTE A LA ASAMBLEA COLEGIADA REPRESENTATIVA

ARTÍCULO 29. La elección de los miembros representativos del Sector Docente a la Asamblea Colegiada Representativa será regulada por las normas contenidas en el Estatuto Orgánico y las siguientes disposiciones:

- a) Las votaciones para escoger los miembros representantes se hará en reunión de profesores de la respectiva unidad académica, que sean miembros de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria, convocada exclusivamente para tal fin.
- b) En el mes de junio de cada año la Vicerrectoría de Docencia deberá comunicar al Tribunal el número de horas-profesor-semanales (h.p.s.) correspondientes a cada unidad académica.
- c) La proposición de nombres de candidatos, en elecciones que no se requiera la reunión física, se hará por inscripción previa ante el Tribunal. Esta inscripción deberá realizarse en el período comprendido entre la fecha de la convocatoria y cinco días hábiles antes de la fecha de la elección. La solicitud de inscripción deberá presentarse por escrito y podrá hacerla cualquier miembro de la reunión de profesores. Deberá venir con la aceptación por escrito del candidato propuesto.



- d) Una vez designados los candidatos, se procederá a identificar a cada uno de ellos con un número. La votación será secreta en papeletas en las que el elector señalará su escogencia, marcando los números respectivos, tantos como representantes deben nombrarse en esa ocasión.
- e) Serán electos los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos.
- f) En caso de empate en el último puesto, la suerte decidirá.
- g) Si en primera convocatoria, por falta de quórum o cualquier otra causa, no se llegase a llenar todos los puestos vacantes a que tenga derecho la unidad en la Asamblea Colegiada Representativa, el Director de la unidad académica procederá de inmediato a convocar a una segunda sesión a fin de llenar todos los puestos vacantes. Esta sesión deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de tres ni mayor de veinte días hábiles desde la fecha de la primera convocatoria. Para esta segunda convocatoria regirá el mismo padrón que rigió para la primera.
- h) En caso de que en una segunda convocatoria no se llenaran todas las vacantes, se procederá nuevamente de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente artículo, inciso d), hasta que la Unidad complete la vacante.

CAPÍTULO V ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 30. En la inscripción de candidatos para la elección de los Miembros del Consejo Universitario, además de lo señalado en el Estatuto Orgánico y otras disposiciones de este Reglamento, regirá lo siguiente:

- a) Sector Académico: para inscribir un candidato deberá presentarse la solicitud respectiva al Tribunal, respaldada por las firmas de no menos de cincuenta profesores electores del área respectiva o de la mitad más fracción de los profesores electores de su unidad académica.
- b) Sector Administrativo: para inscribir un candidato deberá presentarse la solicitud respectiva al Tribunal respaldada por

firmas de no menos de cincuenta electores del sector.

- c) Las inscripciones deberán hacerse en el período comprendido entre la convocatoria a elecciones y veinticinco días hábiles anteriores a la fecha de la elección.
- d) El Tribunal verificará que cada candidato cumpla con los requisitos establecidos, incluyendo la pertenencia al sector y al área correspondiente; igualmente verificará que las firmas de respaldo cumplan con los requisitos; en caso contrario, rechazará la inscripción de la candidatura.

ARTÍCULO 31. En la elección de Miembros del Consejo Universitario, representantes del Sector Académico, regirá lo siguiente:

- a) En la fecha señalada por el Tribunal, los miembros de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria elegirán, por medio de votación secreta, a la persona representante de cada una de las Áreas Académicas y a la de las Sedes Regionales, según corresponda. Para ello, cada elector o electora recibirá papeletas con el nombre de las personas candidatas agrupadas por las Áreas Académicas y por el Área de Sedes Regionales, y en orden alfabético dentro de cada una de ellas. La votación también se podrá realizar por medios electrónicos, cuando estos garanticen el voto secreto, así como la transparencia y la seguridad del proceso.
- b) Cada votante señalará un único candidato por Área Académica y otro por las Sedes Regionales.

ARTÍCULO 32. Elección del Miembro del Consejo Universitario, representante del Sector Administrativo:

- a) En la fecha señalada por el Tribunal, los funcionarios administrativos y las funcionarias administrativas elegirán, por medio de votación secreta, a la persona representante de su Sector. Para ello, cada elector o electora recibirá papeletas con el nombre de las personas candidatas en orden alfabético. La votación también se podrá realizar por medios electrónicos,



cuando estos garanticen el voto secreto, así como la transparencia y la seguridad del proceso.

- b) Cada votante señalará un único candidato.
- c) Tendrán derecho a votar los que estén nombrados en propiedad.
- d) Podrán ser candidatos los que estén nombrados en propiedad y cumplan con los requisitos exigidos por el Estatuto Orgánico.
- e) Para la confección del padrón definitivo del Sector Administrativo, se aplicará por analogía y en lo que corresponda el capítulo II de este Reglamento.

ARTÍCULO 33. Sobre el escrutinio.

- a) Serán elegidos Miembros del Consejo Universitario los candidatos del sector académico o del sector administrativo que hayan obtenido el mayor número de votos, siempre que estos representen al menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos.
- b) En caso de empate en el primer lugar o de que ningún candidato alcance el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si se hubiere presentado empate para la segunda posición, los respectivos candidatos participarán en la segunda elección.
- c) De ser necesaria una segunda elección, el Tribunal convocará dentro de los ocho días hábiles siguientes a la declaratoria oficial del resultado de la primera elección y se utilizará el mismo padrón de la primera elección.
- d) En la segunda elección quedará electo el candidato que obtenga la mayoría de votos válidamente emitidos, siempre que estos representen al menos cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos.
- e) Si en la segunda elección se produce un empate en el primer lugar o ningún candidato alcanza el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se iniciará un nuevo proceso electoral, según lo establece el artículo 10 de este Reglamento.
- f) Si en la segunda elección del nuevo proceso electoral, ningún candidato

alcanza el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, resultará electo quien obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos. Si hubiere empate, la suerte decidirá.

**CAPÍTULO VI
ELECCIÓN DEL RECTOR**

ARTÍCULO 34. Para la elección del Rector, además de lo señalado en el Estatuto Orgánico y otras disposiciones de este Reglamento, regirá lo siguiente:

- a) Para inscribir a los candidatos a Rector, deberá presentarse la solicitud respectiva al Tribunal, respaldada por no menos de cincuenta miembros de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria con derecho a voto.
- b) Las inscripciones deberán hacerse después de la convocatoria a elecciones y veinticinco días hábiles antes a la fecha de la elección.
- c) Será elegido Rector aquel candidato que obtenga el mayor número de votos, siempre que estos representen al menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos.
- d) En caso de empate en el primer lugar o de que ningún candidato alcance el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si se hubiere presentado empate para la segunda posición, los respectivos candidatos participarán en la segunda elección.
- e) De ser necesaria una segunda elección, el Tribunal convocará dentro de los ocho días hábiles siguientes a la declaratoria oficial del resultado de la primera elección, utilizando el mismo padrón de la primera elección.
- f) En una segunda elección quedará electo el candidato que obtenga la mayoría de votos válidamente emitidos, siempre que estos representen al menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos. Si ningún candidato alcanza el



cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, será declarado electo el que obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos.

- g) Si en una segunda elección se produce un empate, la suerte decidirá.

CAPÍTULO VII ELECCIÓN DE DECANOS, VICEDECANOS, DIRECTORES Y SUBDIRECTORES

ARTÍCULO 35. Las votaciones para elegir Decano, Vicedecano, Director y Subdirector se efectuarán en Asambleas convocadas para sólo ese efecto. Quien preside y el Miembro o Delegado del Tribunal realizarán el escrutinio y comunicarán el resultado de la elección al Tribunal.

ARTÍCULO 36. Para la elección de Decanos y Vicedecanos; Directores y Subdirectores de Sedes Regionales y de Escuelas, además de lo señalado en el Estatuto Orgánico y otras disposiciones de este Reglamento, regirá lo siguiente:

a) En la primera votación:

- 1) Quedará electo el candidato que obtenga por lo menos un número de votos superior a la mitad del número de votos válidamente emitidos.
- 2) Si ningún candidato alcanza la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, deberá realizarse una segunda votación entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. De presentarse empate para la segunda posición, los respectivos candidatos participarán en la segunda votación.
- 3) De haber candidato único, si este no alcanza la mayoría indicada en el punto 1), se realizará una segunda votación con solo este candidato.

b) En la segunda votación:

- 1) Quedará electo el candidato que obtenga la mayoría de votos, siempre que estos representen por lo menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos.

- 2) Cuando hay un empate y ambos candidatos tienen al menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se procederá a una tercera votación entre los candidatos empatados, según lo establecido en el inciso c) de este artículo.

- 3) Cuando ningún candidato haya obtenido por lo menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se convocará a una nueva elección, según lo establecido en el inciso d) de este artículo.

c) En la tercera votación:

- 1) Quedará electo el candidato que obtenga la mayoría de votos, siempre que estos representen por lo menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos.
- 2) Si se presentara un empate en el primer lugar, y ambos tienen al menos un cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se repetirá la votación. Y si aún persistiera el empate, en el acto se definirá por la suerte al ganador.
- 3) Cuando ningún candidato haya obtenido por lo menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se convocará a una nueva elección, según lo establecido en el inciso d) de este artículo.

- d) Si en primera convocatoria por falta de quórum o cualquier otra causa no se llegase a elegir el puesto vacante, la autoridad correspondiente de la unidad académica procederá de inmediato a convocar a una segunda sesión a fin de llenar el puesto vacante. Esta sesión deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de tres ni mayor de veinte días hábiles desde la fecha de la primera convocatoria. Para esta segunda convocatoria regirá el mismo padrón que rigió para la primera.**

- e) En caso de que en una segunda convocatoria no se llenase el puesto vacante, se procederá nuevamente de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente artículo,**



inciso d), hasta que la Unidad llene la vacante.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 37. Los profesores de la Escuela de Estudios Generales se considerarán adscritos al área de Letras para todo lo relacionado con elecciones de Asamblea Universitaria Plebiscitaria.

ARTÍCULO 38. En el caso de que una persona, electa para algún cargo, dentro de la normativa de este Reglamento, decida renunciar, lo hará ante el órgano que la eligió, con una copia al Tribunal Electoral Universitario para lo propio de las funciones de éste y otra a la Rectoría, para que en caso necesario, se tomen las acciones administrativas pertinentes.

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes

Nota del Editor: Las modificaciones a los reglamentos y normas aprobadas por el Consejo Universitario, se publican semanalmente en *La Gaceta Universitaria*, órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica.

ANEXO 1

Modificaciones introducidas en esta edición

ARTÍCULO	SESIÓN, FECHA	LA GACETA UNIVERSITARIA
Versión anterior	2044-02, 19/07/1974	Sin dato
Reforma Integral	4118-05, 21/06/1995	18-1995, 12/07/1995
10e	4166-06, 20/02/1996	2-1996, 08/03/1996
24	4735-01, 21/08/2002	25-2002, 17/09/2002
27	4735-01, 21/08/2002	25-2002, 17/09/2002
28	4735-01, 21/08/2002	25-2002, 17/09/2002
29h	4166-06, 20/02/1996	2-1996, 08/03/1996
31a	5225-02, 13/02/2008	3-2008, 11/03/2008

32a	5225-02, 13/02/2008	3-2008, 11/03/2008
33	4735-01, 21/08/2002	25-2002, 17/09/2002
34	4735-01, 21/08/2002	25-2002, 17/09/2002
36	4735-01, 21/08/2002	25-2002, 17/09/2002
36d) adición	4166-06, 20/02/1996	2-1996, 08/03/1996
36e) adición	4166-06, 20/02/1996	2-1996, 08/03/1996
38 adición	4383-07, 09/09/1998	28-1998, 05/10/1998